

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	780/2022
PROCESO:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	KAROL TATIANA AVILA CAICEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-0055-00

ASUNTO

Sea lo primero advertir que, mediante auto del 6 de abril de 2022, este despacho judicial ya resolvió sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso se tomará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 26 de abril último como un recurso de reposición, a pesar que en el memorial suscrito no se señale como tal.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado en el proceso de la referencia, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo N°DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 frente a la fotomulta 1738000000030918421 del 9 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la resolución N°DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 frente a la foto multa 1738000000030918421 del 9 de abril de 2021 por falsa motivación y como consecuencia de lo anterior se elimine el fallo Nro. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27.

Seguidamente, mediante proveído No. 523 del seis (6) de abril de 2022, este Despacho negó la medida cautelar pretendida por la parte actora; Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la reconsideración por parte del despacho en cuanto a la decisión adoptada el día 26 de abril de 2022. (PDF 009 y 011 CDRN2MEDCAUT), en el cual manifestó:

“todas las cámaras de fotomultas a pesar como se dijo antes, de ser legales, la misma solo logra fotografiar o en video evidenciar la placa y el vehículo y nunca logra individualizar la persona que comete la infracción, por ende toda captación a través de las cámaras de FOTOMULTAS debe tener como resultado la exoneración del propietario del vehículo y el archivo del proceso en razón a que dichos aparato tecnológicos no logra desvirtuar la presunción de inocencia, ni mucho menos dar aplicación directa al parágrafo 1° del artículo 129 de la ley 769 de 2002.

En el presente proceso no solo No se identificó al infractor, sino que además no se hizo un debido proceso respecto a la notificación

La demandante suscribió un contrato de permuta sobre el vehículo el cual reposa la sanción, con fecha del 9 de marzo de 2022, el cual se dejó una cláusula por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) el cual se comprometía a dejar libre de gravámenes y multas hasta la fecha del 24 de marzo de 2022, ya ha transcurrido un mes y con la multa que presenta hay un perjuicio irremediable,

CONSIDERACIONES.

Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (...).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral 8 que también son apelables, *“(...) el que Decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”* (...) y el parágrafo 1, señala que *“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*.

Respecto a la procedencia el artículo 318 del CGP establece lo siguiente.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

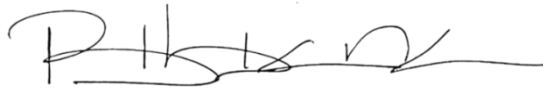
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Por lo anterior como quiera que la notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 07 de abril de 2022 (PDF 008), los términos de ejecutoria corrieron conforme el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 21 de abril y la fecha de interposición del recurso fue el día 26 de abril; por lo cual el recurso se presentó de forma extemporánea, tres días después de vencido el termino previsto por la norma.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ EL RECURSO** aludido, dada la circunstancia de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 084** el día
20/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria